

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00038/15

Presidente

Almirante Excmo. Sr.

D. Javier Pery Paredes

Vocales

Capitán de Navío

D. Salvador Música Ruiz

Coronel Auditor

D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor

D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,

D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor

D. Federico Manuel García Rico

En Madrid a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **10/2015**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 8 de Valencia, relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo a motor, de bandera española, denominada "**MABERAL**", con matrícula 7ª AT-1-94-06, de la Provincia Marítima de Alicante, de 7,46 (L) metros de eslora y 5,40 T.R.B, por **DON M. R. S. A.**, hecho ocurrido el día 3 de agosto de 2014 en aguas de la Isla de Tabarca (Alicante).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente nº **10/2015** por el Juzgado Marítimo Permanente referenciado el 15 de abril del año en curso con ocasión de serle cursada por el Excmo. Sr. Almirante de Acción Marítima el 14 de abril del corriente año instancia presentada el 4 de septiembre de 2014 por **D. M. S. A.** ante la Comandancia Naval de Alicante comunicando haber hallado, sobre las 04:20 horas del día 3 de agosto de tal año, a la embarcación "**MABERAL**" sin tripulación en aguas próximas a la bocana del puerto de Tabarca y que la misma fue entregada, sobre las 11:00 horas del mismo día, a su propietario **D. R. G.**, por

lo que venía a solicitar la compensación que pudiera corresponderle por el hallazgo y/o auxilio prestado.

A la solicitud presentada se unía informe, que corre unido a los folios 4 y 5, de dos Agentes de la Policía Local de Alicante, adscritos a la Unidad de Partidas Rurales y destino en la Isla de Tabarca, redactado a las 04:20 horas del 3 de agosto de 2014, en que se reseñaba la recepción de llamada de Central de Radio en que se comunicaba que el 112 había informado que un barco estaba a la deriva en el puerto de Tabarca, comunicación que, a la vez, les hacía verbalmente D. M. S. A., lo que dio lugar a que se personasen en el lugar observando que la tal embarcación se encontraba fondeada muy cerca de la orilla, y manifestándose por D. M. que **“ha sido él el que, viendo que la embarcación iba a la deriva y para evitar que sufriera daños o se los causase a otras embarcaciones, se metió en el agua y logró amarrarla a un muerto del puerto”**. En tal informe se señalaba, a su vez que, no se pudo localizar al dueño de la embarcación, Sr. R. G., hasta el día siguiente en que se le informó de lo sucedido y le fueron tomados sus datos y los de la embarcación deportiva **“MABERAL”**.

Segundo

Al recibo de tales antecedentes, el Juez Marítimo actuante, tras solicitar radicación de las actuaciones y disponer la medida cautelar de “Prohibición de Venta” de la embarcación asistida, cuya pertinente anotación solicitó de la Capitanía Marítima de Alicante, que remitió la correspondiente copia certificada actualizada de la hoja de asiento, folios 26 a 27, interesando también la exposición de edicto y la facilitación de datos del propietario de la **“MABERAL”**; asimismo, ofició al **Sr. S. A.** requiriendo la remisión de la información pertinente para su integración como asimismo la formulación de Parte de Asistencia en modelo oficial.

Tercero

En cumplimiento de lo interesado el promotor del Expediente remitió por correo electrónico tal Parte, que obra a los folios 31 a 34, e informó que, atendiendo a las características de la embarcación, le daba un valor de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS (68.772,00-€)**, considerándose acreedor a un premio de **VEINTE MIL EUROS (20.000,00-€)** y, al tiempo, manifestó disponer de un testigo, D. C. P.

En el Parte de Asistencia, que reflejaba que la **“MABERAL”** se hallaba en posición 38° 10´N-0° 28´W en el puerto de Tabarca, se relataba que a las 04:20 horas del 3 de agosto de 2014 fue avisado por dos ciudadanas alemanas de la existencia de una embarcación de recreo que navegaba a la deriva en aguas próximas al indicado puerto y que estaba golpeando su velero, denominado **“ESPOIR”**, por lo que, para evitar que esta embarcación sufriera daños o

se ocasionasen en otras, **se metió en el agua y a nado**, atrayendo a la "**MABERAL**" hacia el puerto, consiguió amarrarla a un muerto de dicho puerto. Tras esto, y una vez segura, para informar de lo ocurrido llamó a la Policía Local que se personó de inmediato y verificó los datos de la asistida y su titularidad. Sobre las 11:00 horas del mismo día la embarcación fue entregada al **Sr. R. G.**

El servicio prestado, que no se calificaba, tuvo una duración de 1 hora, referenciándose los pertinentes extremos respecto al patrón y compañía aseguradora de la embarcación asistida, si bien no se reflejaba la meteorología existente.

Cuarto

Solicitado a la AEMET informe sobre la meteorología concurrente en el día, franja horaria y ubicación de la asistencia objeto de estas actuaciones, el mismo obra a los folios 48 y 49, reflejando que el cielo estuvo despejado, que el viento sopló del Noroeste (290° a 320°) con fuerza media Beaufort 2 a 3 (4 a 10 nudos), siendo el oleaje predominante entre marejada y fuerte marejada (altura significativa de las olas de 0,5 a 1,5 metros) debido a mar de fondo del Sur.

Quinto

Teniendo constancia, a tenor de los datos registrales facilitados por la Administración Marítima Periférica antes citada, en los que aparecen como armador/propietario de la "**MABERAL**" el Banco Popular Español, S.A., y como armadores/explotadores bajo la modalidad de "arrendamiento financiero" **D. R. G.** y D^a. B. L., condición en la que se habían subrogado en febrero de 2009, el Juez Marítimo ofició a estos; comunicándoles la apertura de actuaciones y requiriéndoles remisión de la necesaria información. En tal sentido, y a través de correo electrónico de 14 de julio pasado, el Sr. R. G. aportó su versión de los hechos, folio 51, certificado de su aseguradora MAPFRE en que se expone no haberle sido comunicado siniestro alguno de la embarcación desde la contratación del seguro, e informe pericial redactado el 18 de junio de 2015 por el Perito de Seguros titulado Sr. A. G. que cuantifica el valor medio de mercado de la embarcación "**MABERAL**" en **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS EUROS (19.300,00-€)**.

En su escrito, el **Sr. ROCAMORA GISBERT** relataba lo siguiente: que el 2 de agosto de 2014, habiendo dejado la "**MABERAL**" dentro del puerto de Tarbarca abarloada a otra embarcación, al pretender salir sobre las 19:00 horas descubrió que otras dos se habían abarloado a ella por lo que pasó la noche en la embarcación de un amigo fondeada a la entrada de dicho puerto comprobando, a lo largo de la noche, el estado de la suya; que sobre las 10:00 horas del siguiente día, al ir a recogerla, comprobó que había sido cambiada de sitio,

algo habitual en Tabarca, encontrándola abarloada a otra embarcación con sus propias amarras; que, al subir a bordo, un señor de tal embarcación le dijo que la "**MABERAL**" se encontraba suelta, dando golpes a otras embarcaciones, y que la había amarrado y tenía derecho a un rescate; que, comprobado que ni su embarcación ni las próximas tenían daños y conocido, a su vez, por haberlo preguntado a otras personas allí presentes, que nada habían visto al respecto, dadas las buenas condiciones meteorológicas y por el acoso a que estaba sometido, decidió ir al cuartel de la Policía Local de Tabarca, donde no tenían constancia de tal suceso y donde dejó sus datos por si había alguna reclamación; que, ante la insistencia del señor en cuestión y a fin de que cesara en su acoso, le ofreció 50 euros, que rechazó con el comentario de que "*podía sacar más*". Concluía sus manifestaciones señalando que no se trataba de ningún salvamento o remolque, creyendo que se trataba de un intento de estafa o que el barco al que se encontraba abarloado la "**MABERAL**" le dio las amarras de esta para poder irse y este señor lo abarloado a su embarcación.

A su vez, por el Juzgado Marítimo se recabó del **Sr. R. G.** copia de su póliza de seguros suscrita con MAPFRE que, remitida, corre unida a los folios 63 a 71.

Sexto

Por el Juez Marítimo,- que el 22 de julio había oficiado tanto al Ayuntamiento de Alicante, Servicio de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes, interesando información adicional al informe de la Policía Local ya incorporado por el promotor del Expediente en su escrito de iniciación, y documento que recibió a través de correo electrónico de 1 de septiembre pasado cursado por el asistente (sic), que obra a los folios 88 bis y 89, solicitando también al propio **Sr. S. A.** información tendente a identificar otras embarcaciones supuestamente dañadas en el suceso-, con fecha 31 de agosto del año en curso se redactó Cuenta General de Gastos, folios 84 a 87, en la que se hizo constar como antecedentes de hecho: la personación de **DON M. S. A.** así como la transcripción literal de su escrito inicial e informe de la Policía Local de Alicante y del Parte de Asistencia formulado y alegaciones presentadas sobre valor contribuyente dado y premio solicitado por el mismo; la medida cautelar adoptada y su anotación; el informe de meteorología; la personación de **DON R. G.** en cuanto armador/explotador de la embarcación asistida con sus manifestaciones y documentación aportada; la no personación de la entidad aseguradora MAPFRE; y la valoración dada por Perito de Seguros titulado, que se estima más objetiva dada su fijación por profesional habilitado al efecto. A su vez, como fundamentos de derecho, dio por terminado el período de instrucción de oficio, y acordó aprobar tal Cuenta General de Gastos disponiendo notificarla a las partes interesadas a las que concedía plazo para vista del expediente, formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó el mismo día.

Séptimo

En lo referente al informe complementario, fechado a 31 de julio, de la Policía Local mencionado en nuestro inmediato anterior Antecedente de Hecho, que se unió por Diligencia de Constancia al folio 88, reseña el mismo que los dos Agentes ya mencionados en el Antecedente de Hecho Primero, del Servicio de Retén en la Isla de Tabarca, a su llegada al lugar, Puerto Isla de Tabarca, observaron que la embarcación que al parecer se encontraba a la deriva, **“ya se encontraba amarrada a uno de los muertos existentes casi en la orilla del propio puerto”**, donde amarran la mayoría de pequeñas embarcaciones pertenecientes a pescadores y hoteleros de la Isla; que, puestos en contacto con dos personas, *-dos señoras-*, de nacionalidad alemana que se encontraban en el velero de nombre “ESPOIR” y quienes fueron al parecer las que dieron la voz de alarma al tal M. **(Sr. S. A.)**, siendo casi imposible entenderlas porque no hablaban español aunque se comprendió su intención de no reclamar por ningún daño que hubiera causado en su embarcación la que iba a la deriva; y que, tras entrevistar nuevamente al tal M. **(Sr. S. A.)**, por este se manifestó que disponía de dos testigos que corroborarían su versión de **“que fue necesario echarse al agua y agarrar por uno de los cabos de proa de la embarcación a la deriva y amarrarla al muerto existente para evitar, así, que causara un mal mayor o desperfectos en las embarcaciones atracadas en el puerto”**.

Octavo

Mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre pasado, presentó el **Sr. S. A.** escrito de alegaciones. En el mismo, y tras referirse a lo ya reflejado en los anteriormente presentados, indicaba que en la mañana del día 4 de agosto la **"MABERAL"** se encontraba amarrada en el puerto de Tabarca, próxima a su embarcación pero no abarloada a ella, y que, una vez aparecido su titular, se acercó a comentarle lo ocurrido durante la madrugada para tenerle informado, momento en que se personaron dos Agentes de la Policía Local, que ya tenían conocimiento de lo sucedido según refiere su informe inicial, y que requirieron a este acudiera a sus dependencias para aportar sus datos, no siendo, por tanto, la comparecencia en ellas del **Sr. R. G.** voluntaria por sentirse acosado ni por considerar debía hacerlo. En relación con el amarre mencionado hacía constar que, tras haber amarrado la embarcación en un muerto, - a cuyo fin citaba el informe de la Policía Local-, fue el concesionario de dicho amarre quien, al necesitarlo por la mañana, movió la **"MABERAL"** y la amarró en el puerto próxima a la suya. A su vez señalaba que, a tenor del informe de la AEMET, hizo mal tiempo y no eran buenas las condiciones meteorológicas, que negaba acoso al **Sr. R. G.**, al que sólo informó de la realización del rescate de su embarcación para evitarle daños o causarlos, negando también que este le ofreciera 50 euros, siendo su *actitud arrogante* la que le decidió a informar de lo sucedido. Por último, tras reflejar el riesgo

derivado de haber continuado la "**MABERAL**" a la deriva atendiendo al número de embarcaciones amarradas en el puerto en el mes de agosto y citando el artículo 362 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, consideraba acreditado haber realizado el salvamento de dicha embarcación reclamaba el premio que le correspondía. Respecto a práctica de prueba dejaba señalada la documental ya incorporada al Expediente y acompañaba reportaje fotográfico de situación de la embarcación asistida, folios 99 y 100, proponiendo como testifical primera la de los Agentes de la Policía Local intervinientes y, como segunda, la de otros dos testigos cuyos nombres citaba con el compromiso de facilitar sus domicilios de localización, lo que llevó a cabo mediante nuevo escrito del pasado 17 de septiembre, folio 104.

El Juez Marítimo, mediante Providencia de 22 de septiembre, folio 108, acordó la admisión y procedencia de la prueba documental, la obrante, y la aportada en el trámite señalado y admitir, asimismo, la segunda testifical interesada y no la primera y disponer su práctica, para lo que reclamó de su proponente la remisión de cuestionarios de preguntas que recibiría el 30 del mismo mes y que obran a los folios 113 a 117.

Noveno

A su vez, y en el trámite de alegaciones facilitado, el **Sr. R. G.** presentó por correo electrónico de 22 de septiembre su correspondiente, que obra a los folios 105 y 106, señalando que siendo el viento predominante de noroeste y por la situación del puerto de Tabarca, la embarcación debía abatir hacia los muelles introduciéndose dentro del puerto y no hacia fuera, reiterándose en haber sido quien dio parte a la Policía Local, que desconocía lo sucedido, proporcionándoles documentación y seguro por posibles daños, que nadie reclamó. Por otra parte, reiterando lo ya manifestado sobre haber pasado la noche en la embarcación de un amigo, la "ALJORAL", fondeada en la entrada del puerto, indicaba que no vieron a la "**MABERAL**" a la deriva. Por último, manifestaba que era imposible por la eslora de su embarcación que el **Sr. S. A.**, nadando, cogiera el cabo y la llevara a puerto en cuyo muelle la encontró y no en muerto como este indicaba.

Décimo

A su vez, y en vía de auxilio administrativo, el Juez Marítimo recabó el diligenciamiento de las otras dos testificales a la Comandancia Naval de Alicante, figurando la realizada a D. C. P. a los folios 120 y 121. A su tenor, el deponente, sintetizando, dijo: 1º.- Que no tiene ninguna relación con el **Sr. S. A.**, habiéndose abarloado a su embarcación porque les indicaron que podían hacerlo; 2º.- Que en la madrugada del día en cuestión se encontraba durmiendo en el barco, percatándose de la presencia de una embarcación a la deriva cuando les dieron la voz de alarma, avisando con Dª L. O. al **Sr. S. A.**, que se encontraba en su barco amarrado al lado del suyo en el puerto de Tabarca, siendo entonces cuando este saltó del barco y nadando se acercó al barco a la deriva mediante un kayak; 3º.- Que el **Sr. S. A.**, después del rescate, dejó la embarcación cerca de la orilla amarrada a otro barco; 4º.- Que era cierto que después de realizar las labores de salvamento fueron el **Sr. S. A.** y el mismo a la Policía Local para informar de lo ocurrido.

Por otra parte, y por lo que respecta a la declaración de Dª Nuria Linde Olivares, que obra a los folios 122 y 123, consta como declarando por esta, también sintetizando, lo siguiente: 1º.- Que no tiene ninguna relación con el **Sr. S. A.**, habiéndose presentado en ese mismo día para abarloarse a su barco; 2º.- Que en la madrugada del día de autos se encontraba en el barco de D. C. P. y se percató de la presencia de una embarcación a la deriva cuando les avisaron, dando la voz de alarma, de que se acercaba un barco, llamando ella al 112 y dando aviso, junto con el indicado D. A., al **Sr. S. A.**, quien se encontraba en su embarcación amarrada al lado de la suya en el puerto de Tabarca; 3º.- Que el **Sr. S. A.** saltó de su barco y se dirigió con un kayak hacia la embarcación a la deriva, amarrándola luego en el muelle, cerca de la orilla, en un lugar seguro; 4º.- Que D. A. y el **Sr. S. A.** se acercaron después a la Policía Local de Tabarca.

Décimo Primero

Dispuesta Reunión Conciliatoria para el pasado 23 de noviembre y comunicada a las partes, el **Sr. R. G.** excusó su asistencia, por lo que el Juez Marítimo, por Providencia de 17 del mismo mes, folio 127, que notificó a las partes, acordó elevar las actuaciones al Tribunal Marítimo Central, lo que efectuó por escrito de la misma fecha.

HECHOS

Primero

El día 3 de agosto de 2015, sobre sus 04:20 horas, la embarcación de recreo a motor “**MABERAL**”, que se encontraba dentro del puerto de Tabarca, sin que conste su ubicación exacta dentro de tal recinto, y cuyo armador/explotador, **DON R. G.**, no se hallaba a bordo, por motivos no determinados se soltó de donde estuviera derivando y llegando a golpear al velero “ESPOIR”, cuyas tripulantes, dos ciudadanas alemanas no identificadas, dieron la voz de alarma. Ante esto, bien por haber oído tal alarma o por ser avisado por la Sra. L. O.,- quien llamaría al 112 para dar noticia del incidente-, y por el Sr. C. P., tripulantes estos de una embarcación que estaba amarrada/abarloada junto a la de que es propietario **DON S. A.**, saltó este de la misma y, bien nadando o mediante un kayak se dirigió a la “**MABERAL**”,- que, muy relativamente, pudiera entenderse estuviera en aguas próximas a la bocana del puerto-, y consiguió amarrarla en uno de los muertos del puerto muy cerca de la orilla: Tras esto, **DON M. R. S. A.** y el Sr. C. P. se personaron en las dependencias de la Policía Local a dar cuenta del suceso, personándose a continuación en el puerto dos de sus Agentes para comprobar lo ocurrido donde observaron a la “**MABERAL**” amarrada a uno de los muertos existentes casi en la orilla si bien, en la mañana del día citado, la tal embarcación, sin duda por necesitar usar el muerto el titular de su concesión, algo habitual en Tabarca, aparecería tal embarcación amarrada al muelle y junto a la que es propiedad del **Sr. S. A.** quien pasó a manifestar lo ocurrido en la noche anterior al **Sr. R. G.**, versión que este no admitió, generándose un malentendido y tensión entre ambos.

La asistencia en cuestión tuvo una duración de 1 hora aproximadamente, y la meteorología era la consignada en el informe de la AEMET transcrito, si bien la referida a oleaje “debido a mar de fondo del Sur” es cuestionable, porque en el requerimiento a tal Agencia Estatal se reflejó como lugar de la incidencia “INMEDIACIONES DEL `PUERTO DE TABARCA”, siendo así que la embarcación “**MABERAL**” se encontraba aún distante de la bocana del puerto de Tabarca y en modo alguno llegó a traspasarla.

Segundo

Los hechos que se declaran probados se obtienen, en lo que sea coincidente, del relato de la asistencia prestado por **DON S. A.**, versión de **DON R. G.**, informe de la AEMET, testificales propuestas y practicadas e informes de la Policía Local obrante en el Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, que no su primero pues, aunque la asistencia se desarrolló antes de entrada en vigor de la calendada Ley, las actuaciones se iniciaron una vez ésta vigente.

Segundo

Expuesto lo anterior, y a tenor de los hechos que se han declarado probados y de los que deduce la existencia de un resultado útil en la actividad llevada a cabo sobre la embarcación de recreo a motor “**MABERAL**”, resulta procedente calificar la operación desempeñada por **DON S. A.** como **salvamento**, a tenor de la conceptualización que recoge el artículo 358.1 de la Ley 14/2014 calendada, trasunto del artículo 1.a) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo hecho en Londres el 28 de abril de 1989, siendo la única cuestión a dilucidar la de determinar la fijación del premio a que dicho salvador se haya hecho acreedor conforme al artículo 362,1 del mismo texto legal.

Tercero

En el Expediente que se somete a nuestra consideración no se ha llegado a obtener el acuerdo entre las partes a que se refiere el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 60/1962, correspondiendo a este Tribunal Central entrar a resolver por la competencia que le atribuye el artículo 31 de esta última disposición normativa, en relación con la ya invocada Disposición Transitoria Primera de la Ley de Navegación Marítima de 2014.

Cuarto

A los fines antes indicados, acreditado el resultado útil de la operación de salvamento a favor de la “**MABERAL**”, debe ser rechazado el valor contribuyente que a la misma da su salvador y, por el contrario, ser considerado acertado y, por tanto, conceptualizado como “valor de lo salvado” el atribuido a la misma,- párrafo primero del Antecedente de Hecho Quinto-, por el Perito de Seguros titulado Sr. A. G. que cuantificaba el valor medio de mercado de la embarcación “**MABERAL**” en **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS EUROS (19.300,00-€)**, aunque resulte ligeramente superior al valor asignado a la embarcación “**MABERAL**”, por su marca y modelo, por la Orden HAP/2367/2013, de 11 de diciembre, sobre precios medios de venta durante el año 2014, dispo-

sición que se reseña a los simples fines comparativos dada su finalidad estrictamente fiscal.

Por tanto, atendiendo a los criterios ponderables que establece el artículo 13.1) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989), se señala como premio, sobre la base del valor antes indicado, la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS (341,00-€)**,

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un salvamento en la mar la operación llevada a cabo por **DON S. A.** a favor de la embarcación de recreo a motor, de bandera española, denominada “**MABERAL**”, y fija como premio por el servicio prestado la cantidad total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS (341,00-€)**.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por **D. R. G. y D^a. B. L.**, por su condición de armadores/explotadores bajo la modalidad de “arrendamiento financiero” de la embarcación “**MABERAL**”, a **DON S. A.**

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, C/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.